

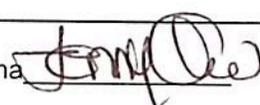
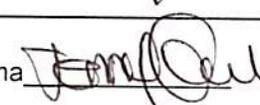


ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN  
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 20142446

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	RESTAURANTE BAR TATIS
IDENTIFICACIÓN	52.185.824
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	MIRYAM ARLENY VALLEJO CHAVARRO
CEDULA DE CIUDADANÍA	52.185.824
DIRECCIÓN	CARRERA 55 N° 79 A -13
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CARRERA 55 N° 79 A -13
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	ESE HOSPITAL DE CHAPINERO
<p><b>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )</b> Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</p>	
Fecha Fijación: 24 MAYO 2016	Nombre apoyo: <u>JENNY QUINTERO A.</u> Firma 
Fecha Desfijación: 02 JUNIO 2016	Nombre apoyo: <u>JENNY QUINTERO A.</u> Firma 

Cra. 32 No. 12-81  
Tel: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



012101

Señora  
MIRYAM ARLENY VALLEJO CHAVARRO  
Propietaria  
RESTAURANTE BAR TATIS  
Carrera 55 N° 79 A - 13, barrio Gaitán  
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Referencia: Notificación por aviso (artículo 69 Ley 1437 de 2011), proceso administrativo higiénico sanitario N° 2014-2446.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá hace saber:

Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de MIRYAM ARLENY VALLEJO CHAVARRO, identificada con C.C. 52.185.824, en calidad de propietaria del establecimiento denominado RESTAURANTE BAR TATIS, ubicado en la Carrera 55 N° 79 A - 13, barrio Gaitán de Bogotá; la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, profirió acto administrativo, del cual se anexa copia íntegra.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso; instante a partir del cual cuenta con diez (10) días hábiles para que presente los recursos de ley, si lo considera pertinente y cumple con los requisitos legales conforme a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,



LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno

Revisó: Jaime Rios Rodriguez

Proyectó: Cecilia Diaz E.

Apoyo: Misael Salinas M.

Anexo: 7 folios.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 0198 del 18 de Enero de 2016.

"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-2446"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto  
Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	RESTAURANTE BAR TATIS
Propietario y/o representante legal	MIRYAM ARLENY VALLEJO CHAVARRO
Cedula de ciudadanía / NIT	52.185.824
Dirección	Carrera 55 No. 79 A 13, barrio Gaitan de Bogotá
Dirección de notificación judicial	Carrera 55 No. 79 A 13, barrio Gaitan de Bogotá
Correo electrónico	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la señora MIRYAM ARLENY VALLEJO CHAVARRO, identificada con C.C. 52.185.824, en condición de propietaria del establecimiento denominado RESTAURANTE BAR TATIS, ubicado en la Carrera 55 No. 79 A 13, barrio Gaitan de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado N° 2014ER28816 del 04 de abril/14 (folio 1), proveniente de la E.S.E. HOSPITAL CHAPINERO, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual remite resultados analíticos para bebidas alcohólicas del laboratorio de Salud Pública con consecutivos Nos: 5455, 5456, 5457, 5458 y 5459 del 21-02-2014 (folios 2 a 6) con concepto de no cumple; Acta de inspección, vigilancia y control higiénico sanitario a Restaurantes N°. 872383 de fecha 14/03/2014, con concepto sanitario desfavorable (folios 7 a 13) Acta de Aplicación de Medida Sanitaria consistente en Congelación de fecha 23-12-2013 (folios 19 y 20) por sospecha de producto (licor anisado); Acta de Decomiso No. 166773 del 14 de marzo de 2014 (folios 21 y 22) con resultados de no cumple emitidos por el Laboratorio de Salud Pública. Acta de Destrucción No. 159137 de la misma fecha (folios 23 y 24).

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, en cumplimiento de lo ordenado en las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, ante la posible infracción normativa, y no encontrando impedimentos legales, se procedió a realizar la correspondiente formulación de Pliego de Cargos, mediante auto del 20 de mayo de 2015 (folios 26 a 31).

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE43840 del 29 de junio de 2015 (folio 32), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A); convocatoria a la cual no compareció la encartada, procediéndose a surtir la notificación por aviso mediante comunicación enviada con radicado N° 2015EE64117 del 17 de septiembre de 2015 (folio 33), correspondencia que fue devuelta por la empresa de mensajería con la anotación "no reside" (folio 41)..

Es importante destacar que el pilar de esta investigación es el acta de visita, la cual fue debidamente diligenciada y suscrita por el funcionario competente y rubricada por la parte investigada; siendo un documento público que goza de la presunción consagrada en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012: "*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.....*", y en concordancia con el artículo 257 *ibidem* esa calidad garantiza que hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en el haga el funcionario que lo autoriza.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

##### LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

*...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas*

*aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas<sup>1</sup>.*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la *"respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"*

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del *transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público<sup>2</sup>.*

#### TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

*"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.*

*La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

<sup>2</sup> Ibidem.

que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

MARCO NORMATIVO - De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

*...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas<sup>3</sup>.*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

*Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público<sup>4</sup>.*

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante la visita de I.V.C. practicada al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

##### 1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la señora MIRYAM ARLENY VALLEJO CHAVARRO, identificada con C.C. 52.185.824.

##### 2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

###### 2.1 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,*" es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 *ibidem*; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

---

<sup>4</sup>*ibidem*.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

#### APORTADAS POR EL HOSPITAL.

Documentales: resultados analíticos para bebidas alcohólicas del laboratorio de Salud Pública con consecutivos Nos: 5455, 5456, 5457, 5458 y 5459 del 21-02-2014 (folios 2 a 6) con concepto de no cumple; Acta de inspección, vigilancia y control higiénico sanitario a Restaurantes N°. 872383 de fecha 14/03/2014, con concepto sanitario desfavorable (folios 7 a 13) Acta de Aplicación de Medida Sanitaria consistente en Congelación de fecha 23-12-2013 (folios 19 y 20) por sospecha de producto (licor anisado); Acta de Decomiso No. 166773 del 14 de marzo de 2014 (folios 21 y 22) con resultados de no cumple emitidos por el Laboratorio de Salud Pública. Acta de Destrucción No. 159137 de la misma fecha (folios 23 y 24), las cuales se incorporaron al expediente administrativo.

#### APORTADAS POR LA INVESTIGADA.

La parte encausada no aportó, ni solicitó pruebas a su favor.

No habiendo lugar a la práctica de más pruebas conducentes y/o pertinentes, tendientes a un mayor esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y habiéndose respetado el debido proceso administrativo, al tenor del artículo 49 ibídem, procede el Despacho a resolver a la luz de los siguientes:

#### 2.2 DE LOS DESCARGOS.

Como se manifestó en precedencia, la parte encausada no se presentó a ejercer su derecho de contradicción.

#### 3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaron los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

Dentro de las conductas que se deben desplegar y tener como un hábito y derrotero de acción en desarrollo de actividades que involucran la manipulación, preparación, expendio, almacenamiento y comercialización de alimentos, tienen especial importancia las relacionadas con el plan de saneamiento y la ejecución de sus programas como, limpieza y desinfección; residuos sólidos y líquidos, y control de plagas, que cuente con procedimientos, listas de chequeos y registros de los procesos y se pone en práctica, aspectos que permiten mitigar y garantizar la inocuidad de los alimentos, y que en este caso aparecen claramente desatendidas, por cuanto en la IVC se encontró que no presenta por escrito programa de limpieza y desinfección, no se evidencia fichas técnicas, no realizan chequeos e inspecciones sobre el estado de limpieza de equipos, faltan procedimientos por escrito del lavado y desinfección de licuadoras, peladoras, de lavado y desinfección de hortalizas y verduras que se comen crudas etc, no presenta programa de plagas que cuente con procedimientos, lista de chequeos y registros diarios de los procesos; no presenta programa de residuos sólidos y líquidos que cuente con procedimientos, listas de chequeos y registros diarios de los procesos, violentando con su incumplimiento el artículo 29 literales a, b y c, del Decreto 3075 de 1997.

El suministro de agua potable en las mejores condiciones es un requisito sanitario que permite disponer del preciado líquido para el consumo y todos los procesos que implica la manufactura de alimentos, por lo que no basta con la calidad que pueda dispensar la empresa de acueducto, sino que además es muy importante realizar el lavado y desinfección del tanque de almacenamiento de agua al menos dos veces al año, como lo dispone el artículo 10, numeral 1 del Decreto 1575 de 2007, obligación incumplida y que infringe dicho precepto sin justificación alguna e incrementando el riesgo propio del consumo, puesto que faltó limpieza y desinfección del tanque de reserva de agua.

Dentro de las normas de salud pública, se destacan por su importancia, actividades que deben cumplir los manipuladores de alimentos, como la realización de exámenes médicos periódicos y cursos de capacitación en manipulación higiénica de alimentos; utilizar uniforme de color claro y calzado cerrado, aspectos que han de reforzarse con las buenas prácticas de manufactura, con lo que se busca asegurar la inocuidad del alimento que sale al mercado y que es consumido por múltiples personas; si no se asegura tal inocuidad a través de estas actividades, entonces se pone en alto riesgo a la comunidad en general; el cumplimiento a estas exigencias debe ser total, puesto que con una sola persona que manipule incorrectamente los alimentos, o no se encuentre en condiciones óptimas para ello, o no cuente con la indumentaria exigida, es suficiente para poner en riesgo la salud pública de la comunidad y en este caso no se acreditaron los certificados y controles médicos periódicos, ni los cursos de capacitación en manipulación higiénica de alimentos, ni usan uniforme adecuado, por lo que es indudable que se han violentado los artículos 13 literal a; 14 literal a; 15 literal b del Decreto 3075 de 1997.

Igualmente se evidenció uso de joyas en los trabajadores, infringiendo el artículo 15 literal i del Decreto 3075 de 1997, que ordena no usar reloj, anillos, aretes, joyas u

otros accesorios mientras el personal manipulador realice sus labores, con el fin de no contaminar los alimentos, aspecto que no fue atendido.

Para reforzar el cumplimiento de las prácticas higiénicas, se deben colocar en sitios estratégicos avisos alusivos a la obligatoriedad y necesidad de su observancia durante la manipulación de alimentos; exigencia que no se cumplió, vulnerando el artículo 14 literal d del Decreto 3075 de 1997.

En el establecimiento pese a que existía botiquín de primeros auxilios, no se encontraba completamente dotado, desconociendo la importancia de contar con dicho elemento, pues en todas partes existe la posibilidad de que se presente un accidente, y en el establecimiento inspeccionado dicha probabilidad es mayor que en otros lugares, a causa de la actividad desarrollada; incumplir tal deber contenido en el artículo 4 de la Resolución 705 de 2007, quebranta un mandato legal y priva a las personas que frecuentan el lugar, de gozar de un atención primaria y básica, que en muchos casos puede constituir la diferencia entre una simple lesión y un daño mayor.

Asimismo se encontró que en el establecimiento inspeccionado, no se protegían las lámparas, pese a que el literal c, ítem Iluminación, artículo 9 del Decreto 3075/97, ordena que las lámparas en las áreas de elaboración deban ser de seguridad y estar protegidas para evitar la contaminación en caso de ruptura.

Cuando se realizan actividades que implican manipulación de alimentos es importante que en las proximidades de los lavamanos se coloquen avisos o advertencias al personal sobre la necesidad de lavarse las manos luego de usar los servicios sanitarios, con el fin de mitigar riesgos de contaminación, tal como lo consagra el literal u del artículo 8 *ibidem*, y en este caso se constató que no se fomenta esa conducta.

La protección y conservación de los alimentos comporta medidas tales como lo dispuesto en el literal g, artículo 31 *ibidem*, donde se ordena que los plaguicidas, detergentes, desinfectantes y otras sustancias peligrosas, deben almacenarse en áreas o estantes especialmente destinados para este fin, debidamente etiquetados, con un rótulo en que se informe sobre su toxicidad y empleo; en este caso se encontró que no se evidencia sitio para los productos de aseo.

Las condiciones ambientales demandan la participación de todas las personas en el mundo entero y es por ello que se han establecido obligaciones universales, tales como realizar la separación de residuos sólidos en la fuente de manera que permita la recolección selectiva, tal como lo dispone el numeral 3, artículo 125 del Decreto 1713 de 2002, y que debe ser cumplido de manera más escrupulosa por los responsables de los establecimientos comerciales donde se producen diferentes tipos de residuos; aspecto incumplido por la encartada, pues no se está realizando la separación de residuos, en transgresión a la citada norma.

Las condiciones de funcionamiento, aseo y materiales usados en contacto con los alimentos, son de gran importancia, de tal suerte que se cuente con equipos y utensilios en materiales inertes al uso, resistentes a la corrosión, de fácil limpieza y desinfección, los cuales deben estar instalados y mantenidos de tal manera que se evite la contaminación del alimento, tal como lo consagran el artículo 11 literal b del Decreto 3075 de 1997; disposición infringida en el establecimiento inspeccionado, puesto que se encontró estructura y superficie de madera en la cocina.

En toda edificación donde se congreguen personas, deben existir instalaciones sanitarias en cantidad suficiente y mantenerse limpias y proveerse de los recursos requeridos para la higiene personal, tales como papel higiénico, dispensador de jabón, implementos desechables o equipos automáticos para el secado de las manos y papeleras, aspecto que debe ser especialmente cumplido en establecimientos como el inspeccionado, por la necesidad de mantener condiciones de limpieza y desinfección que garanticen la inocuidad de los alimentos y mitigue los riesgos de contaminación; esta exigencia que fue desatendida por cuanto se encontró que los servicios sanitarios carecían de dotación, violentando con ello el artículo 8, literal s del Decreto 3075 de 1997.

Cuando se manipulan alimentos, es necesario controlar todos los factores de riesgo, y las instalaciones hacen parte de ello; en la inspección realizada al establecimiento, se encontró que a las paredes y el techo les faltaba mantenimiento; aspecto de carácter locativo y de gran incidencia higiénico sanitaria, puesto que un denodado aseo de instalaciones, es garantía de calidad de procesos, y su desatención y descuido, viola lo establecido en el artículo 9 literales d y f del Decreto 3075/97, donde se indica la obligación de mantenerlos en condiciones de limpieza y desinfección.

En toda edificación es muy importante el sistema de tuberías y drenajes para la conducción y recolección de las aguas residuales, dichos drenajes deben tener la protección con rejillas y, estarán diseñados de forma que permitan su limpieza, y en este caso se incumplió pues faltaba la conexión adecuada, infringiendo lo dispuesto en el Decreto 3075 de 1997 artículos 9 literal c.

Así mismo, en el establecimiento no se evidencian registros de temperatura, vulnerando el artículo 31 literal b del Decreto 3075 de 1997, que determina llevar un control de temperatura y humedad que aseguren la conservación de los productos, exigencia que fue desatendida en el presente caso.

No hay evidencia de poceta para el lavado de traperos, infringiendo el artículo 8 literal v del Decreto 3075 de 1997, que determina disponer en las áreas de elaboración, de instalaciones adecuadas para la limpieza y desinfección de los equipos y utensilios de trabajo, exigencia que fue incumplida.

En el establecimiento se encontró licor anisado y aguardiente, los cuales presentaban etiqueta, tapa y banda de seguridad falsas, partículas en suspensión, tapa sucia

internamente. Conforme a lo anterior, las condiciones higiénico sanitarias que deben ser tenidas en cuenta para el procesamiento y expendio de alimentos y bebidas están claramente señalados en la Ley 9/79 y sus decretos reglamentarios; condiciones que en el caso sub-examine aparecen vulneradas a través del incumplimiento a las exigencias que buscan garantizar en el presente caso, la idoneidad de las bebidas para el consumo humano, que avalen la calidad de los licores, y con ello minimizar los riesgos que se presentan en el consumo de alcohol, más en las circunstancias de nuestro país donde la alteración de licores el incumplimiento de las exigencias higiénico sanitarias, es un hecho muy frecuente y que ha cobrado un considerable número de víctimas que han pagado con lesiones de por vida y aun con su propia existencia, garantía que en este caso ha sido violentada sin la menor duda, pues el licor anisado y el aguardiente presentaban etiqueta, tapa y banda de seguridad falsas, partículas en suspensión, tapa sucia internamente, por todo lo anterior, los licores relacionados, no eran aptos para el consumo humano, por los potenciales riesgos contra la salud y la vida misma; circunstancia que entraña la violación de los artículos 304 y 305 de la Ley 9 de 1979. Decreto 1686 de 2012 artículo 31 numerales 1 y 2, Parágrafo; artículo 46 numerales 1, 2, 5, 6, 6.1; 6.2.

El Despacho en el acostumbrado examen de legalidad, determinó que se imputó violación al artículo 19 literal a, por falta de registros de temperatura, y aunque esa conducta es exigida en la norma en cita, no es la adecuada para el caso, ya que de una simple mirada se establece que va dirigida a las operaciones de fabricación, lo cual por definición no se puede confundir con la simple elaboración y expendio, como ocurre en este caso, razón que obliga a desechar dicho cargo.

#### 4. DOSIFICACION DE LA SANCION.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979 establece: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"*.

En el caso concreto, se ha establecido que la parte investigada no cumple con las exigencias de la normativa higiénico sanitaria, y las condiciones encontradas en el establecimiento y el abultado número de violaciones a las normas higiénico sanitarias, ameritaron el concepto desfavorable emitido, considerándose que se ocasiono un riesgo a la salud pública y no existe prueba alguna de diligencia para corregir tales deficiencias, pese a que se le otorgó un plazo en la visita anterior sin que ello fuera posible, así mismo es de tener en cuenta las medidas sanitarias de seguridad impuestas, consistentes en Decomiso y Destrucción de licores falsificados, de otro

lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

Se recalca que para imponer la sanción respectiva, no es requisito que la conducta genere daño y ni siquiera que se configure el riesgo, porque lo que persigue la normativa sanitaria es evitar, eliminar y/o mitigar cualquier factor que aumente la probabilidad de un resultado adverso con incidencia en salud pública, en consecuencia lo que se reprocha y sanciona es el incumplimiento de deberes, el incurrir en prohibiciones o faltar a mandatos preestablecidos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar a la señora MIRYAM ARLENY VALLEJO CHAVARRO, identificada con C.C. 52.185.824, en condición de propietaria del establecimiento denominado RESTAURANTE BAR TATIS, ubicado en la Carrera 55 No. 79 A 13, barrio Gaitan de Bogotá D.C., con una multa de UN MILLON TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.034.182.), suma equivalente a 45 salarios mínimos legales diarios vigentes, como responsable de haber infringido la Ley 9 de 1979, artículos 304 y 305; Decreto 3075 de 1997, artículos 8 literales s, v, u; 9 literales c item iluminación; d, f: 11 literal b; 13 literal a; 14 literales a, d; 15 literales b, i; artículo 29 literales a, b, c; 31 literales b, g; Decreto 1575 de 2007, artículo 10 numeral 1; Decreto 1713 de 2002, artículo 125 numeral 3; Decreto 1686 de 2012, artículo 31 numerales 1 y 2 Parágrafo artículo 46 numerales 1, 2, 5, 6, 6.1; 6.2; Resolución 705 de 2007, artículo 4; de conformidad con las consideraciones de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Secretaria Distrital de Salud, y su respectiva legalización, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) la suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT N° 800.246.953-2. Para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, ubicada en sus instalaciones b) Presentar el original de la consignación realizada y copia de la resolución sancionatoria en el módulo de cartera, c) Acercarse a la ventanilla de Caja Principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, para descargar el pago. Estas tres (3) oficinas están ubicadas en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaria Distrital de Salud – Carrera 32 N° 12-81 de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 561 del Código de Procedimiento Civil, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección de Salud Pública, el

comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la Dirección financiera de ésta entidad, para que el cobro persuasivo o para que se efectúe el cobro por jurisdicción coactiva de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

ARTICULO CUARTO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, en el efecto suspensivo, este último ante el Despacho del señor Secretario Distrital de Salud de Bogotá D.C, de acuerdo a lo establecido para el efecto con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Elaboró: Cecilia Díaz E.   
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez.   
Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno   
Apoyo: Misael Salinas Moreno.

### NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_.

En la fecha se notifica a: \_\_\_\_\_.

Identificado (a) con C.C. N° \_\_\_\_\_.

Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCIÓN proferida dentro del expediente N° 2014-2446, adelantada en contra de la señora MIRYAM ARLENY VALLEJO CHAVARRO, identificada con C.C. 52.185.824, y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita.

\_\_\_\_\_  
Firma del notificado.

\_\_\_\_\_  
Nombre de quien notifica.

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 0198 del 18 de Enero de 2016 se encuentra en firme a partir del \_\_\_\_\_ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.

